

**Constancia secretarial:** A la señora Juez informando que se presentó calificación de impedimento exteriorizado por la Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle dentro del cartular de la referencia. Sírvase proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE secretaria-**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

### **AUTO No. 0643**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.  
Demandante: Juan Bautista Giraldo Giraldo.  
Demandado: María Lucelly Giraldo Martín.  
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00162-00*

### **I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se decide el impedimento propuesto por la Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, para seguir conociendo de la demanda que pretende iniciar proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por medio de apoderado judicial Genaro Restrepo Zuluaga quien representará los intereses del demandante, según disposición resuelta en providencia N° 421 de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con sustento en las causales séptimo y noveno del artículo 141 del Código General del Proceso.

### **II.- ANTECEDENTES**

Expresó en síntesis la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, que el ABG. Genaro Restrepo Zuluaga quien representa los intereses del demandante, formuló en su contra denuncia penal por prevaricato y fraude a resolución judicial en un trámite de consulta por desacato a fallo de tutela, investigación que tiene número de SPOA 761116000247201400369 en la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle; por lo que se configuró una grave enemistad entre el togado y la directora del Despacho, situaciones entonces que le han generado afectaciones emocionales. Sostiene que, por tanto, se encuentra incurso en las causales contenidas en los numerales séptimo y noveno del artículo 141 del Estatuto Procesal, razón por las que ordenó remitir las diligencias para su reparto respectivo.

### **III.- CONSIDERACIONES**

El impedimento es una herramienta jurídica que puede utilizar el Juzgado para separarse del conocimiento de determinado trámite, cuando su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentra afectada por razones sentimentales, intereses, animadversión y amor propio entre otras. Lo anterior significa que esa figura es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, mismas que se previeron para la recusación. Sin embargo, debe señalarse que no toda situación de escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del Juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, pues soslayaría con los principios de independencia, imparcialidad y objetividad de la función de administración de justicia.

En el presente evento, la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle invocó las causales de impedimento contenidas en los numerales 7º y 9º del Estatuto Proceso; justificando la primera de ellas en relación a la denuncia penal formulada en su contra y la segunda, como consecuencia de la descrita actuación que ha generado una enemistad entre ella y el apoderado judicial.

En este punto, es menester resaltar que, en relación con la primera de las circunstancias se exige que para su declaración se acredite la vinculación del funcionario judicial a la investigación, pues así lo dejó contemplado de manera expresa el Legislador en la parte final del numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. En el presente asunto, la Jueza manifiesta que existe en su contra denuncia penal por prevaricato y fraude a resolución judicial con SPOA No 761116000247201400369 en la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle. Al respecto esta Instancia debe advertir que la causal invocada es improcedente al no existir claridad sobre el estado actual del mencionado proceso penal<sup>1</sup>, esto es, si se encuentra en indagación preliminar o si la Dra. Gloria Inés Arias se encuentra en calidad de imputada, pues de la manifestación de aquella sólo se rescata que “(...) *la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga abrió investigación*”<sup>2</sup> (sic). Teniendo en cuenta esto, para la suscrita al no existir otra prueba si quiera sumaria del estado actual de la denuncia penal interpuesta en contra de la Jueza Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, no podría considerar configurada la causal enunciada, habida cuenta que la misma debe interpretarse de una forma restringida y no análoga, pues al obedecer a normas de orden público, las causales de impedimento son taxativas, ilimitadas y de aplicación e interpretación estricta, sin extenderse a otras situaciones diferentes, análogas, próximas o similares.

Ahora bien, al advertir que la Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle también enunció la causal contenida en el numeral 9º del tan citado artículo 141, justificando la grave enemistad generada con el apoderado judicial del demandante a causa de la interposición de la denuncia penal con SPOA 761116000247201400369 de la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, se considera haber surgido sentimientos de animadversión.

En ese orden de ideas, esta causal establece que los jueces estarán impedidos para conocer de un determinado proceso al “(...) *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”. Frente a ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia considera lo siguiente<sup>3</sup>: “(...) *obedece a sentimientos subjetivos integrantes del ser interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual que permitan advertir que el vínculo de amistad – o enemistad de ser el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 noviembre de 2013, rad. 42698)*”

Significa lo anterior, que la mencionada causal de impedimento está relacionada a aspectos que tienen que ver exclusivamente con apreciaciones subjetivas, por lo que su reconocimiento se necesita la expresión clara y consistente por parte del funcionario judicial que torne admisible su manifestación para ofrecer seguridad a las partes en la transparencia de la decisión de quien se declara impedido. Es entonces, que el impedimento propuesto reúne las condiciones necesarias

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, M.P. Alberto Yepes Barreiro, pronunciamiento 07 de mayo de 2015, radicación N° 11001-03-28-00-2014-000-2014-00042-00.

<sup>2</sup> Subrayado fuera del texto original.

<sup>3</sup> CSJ. ATC5815-2016, reiterada en providencia STC12787-2018 del 03 de octubre de 2018 Rad. 2018-00434-01.

de cara a la motivación expuesta para aducirlo, pues el sentimiento de enemistad hacia el mandatorio judicial ciertamente se evidencia a raíz de las situaciones ocurridas y los planteamientos esbozados son válidos para vislumbrar la confluencia del impedimento, el cual se declarará fundado pues se exterioriza un contexto en el que la transparencia y objetividad de la Juzgados, se verían comprometidos para el ejercicio pleno de la administración de justicia, que exige una responsabilidad social y una función pública.

Así entonces, es indudable que en procura al respeto del principio de administración contenido en el artículo 228 de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la Ley 270 de 1996, se aceptará el impedimento que, por enemistad grave declaró la Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle para separarse del conocimiento de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por el señor Juan Bautista Giraldo Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.545.608 actuando por medio del apoderado judicial Genaro Restrepo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.138.481 y portador de la tarjeta profesional N° 169.720 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora María Lucelly Giraldo Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.700.895; resaltando este Estrado Judicial que existen plenas garantías a favor de los que intervendrán en el proceso por parte de esta funcionaria judicial, quien por disposición normativa decidirá el asunto sin que exista sospecha de parcialidad y/o demás actitudes que vulneren las garantías procesales de los intervinientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) DECLARAR FUNDADO** el impedimento exteriorizado por la Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle frente a la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por el señor Juan Bautista Giraldo Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.545.608 actuando por medio del apoderado judicial Genaro Restrepo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.138.481 y portador de la tarjeta profesional N° 169.720 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora María Lucelly Giraldo Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.700.895; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) COMUNICAR** a la Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle lo resuelto y a los intervinientes en el presente proceso. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrésese** el expediente nuevamente al Despacho para resolver lo relativo a la calificación de la demanda, según disposición del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **JUNIO 20 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **086** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b4be74492665c85eea5eba78b6f42d6c27550efcf97da3154f8788f6ec5171**

Documento generado en 16/06/2023 04:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**